

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 493

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900224-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ BECERRA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ANA BEATRIZ BECERRA SALAMANCA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE**

ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la bogada **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.033 y portadora de la T.P. No. 106.261 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE 9 JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00243-00

DEMANDANTE: AURA LUZ LOZANO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Juzgado, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia, en atención a lo siguiente.

Se tiene, que para efectos establecer la competencia o no de esta Judicatura, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(Negritas y subrayas del Despacho)

En relación con la cuantía, como factor de competencia, el H. Consejo de Estado¹, determinó que el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda así:

"(.....)

3.2.2 De la cuantía como factor de competencia.

El artículo 157 del CPACA al referirse a la competencia por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

- i). Es un deber procesal de la parte demandante el de realizar la estimación razonada de la cuantía, a tal punto que no puede prescindir de ella so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.*
- ii). La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.*
- iii). Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, esta se determinará por el valor de la pretensión mayor*
- iv). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Al respecto debe clarificarse que el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso.

v). No es dable incluir en la estimación realizada: a) los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y b) los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Bajo las anteriores premisas, es claro señalar que la obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, obedece a la necesidad de evitar que caprichosamente el demandante pueda alterar el factor objetivo de la competencia y se modifique la misma por razón de aquellos emolumentos accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo cual, tratándose de eventos en los que se discuten pretensiones de orden económico, estos deben asumirlos, según la cuantía, los tribunales o jueces administrativos, en cumplimiento del inciso 2.º de los artículos 152² y 155³ del CPACA⁴.

Frente a lo anterior tenemos que de conformidad con lo señalado en acápite anteriores, el correcto entendimiento del artículo 157 del CPACA nos lleva a indicar que los emolumentos que deben tenerse en cuenta son los causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción y no los primeros como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el valor de la cuantía de lo pretendido en el presente caso para los años 2011 a 2014 asciende a \$ 47.497.610 y para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de abril de 2014, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$616.000, lo que equivale a señalar que excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$30.800.000) señalados en el ordinal 2º del artículo 152 del CPACA.

Es así que el competente para asumir el trámite de la presente demanda por el factor territorial y por razón a la cuantía es el Tribunal Administrativo del Huila en primera instancia.

En conclusión: De conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en

¹ CE - Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr William Hernández Gómez, providencia del 16 de junio de 2016, radicación 11001-33-35-016-2015-00370-01(2766-15)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00600-00(1169-13)

los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Igualmente, la competencia por razón de la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, causados durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda, para evitar incluir sumas periódicas que pueden ser objeto de declaratoria de prescripción. Resaltado fuera del texto

En igual sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 22 de mayo de 2018, señaló:

"...la estimación de la cuantía hecha en la demanda no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía, y en especial lo señalado en los incisos 4o y 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcritos, que señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por dicho concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, pero sin pasar de 3 años". Resaltado fuera del texto.

En consecuencia, deberá atenderse para efectos de determinar la cuantía del proceso, las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los referidos pronunciamientos jurisprudenciales, y las pretensiones de la demanda, en las cuales la actora solicita la Nulidad del Acto Ficto o Presunto, derivado de la petición del 25 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Es así, que como lo indica en el libelo de la demanda, pretende que se le pague la indemnización moratoria, por la suma de \$82.584.893 (fl. 14).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora, en la demanda, y demás pruebas que se allegan al expediente, la cuantía en este proceso se determina, así:

Petición de reconocimiento de cesantías	5 de septiembre de 2016 (fl. 26)		
Vencimiento de los setenta (70) días	16 de diciembre de 2016		
Fecha de pago de las cesantías de manera completa	18 de febrero de 2019		
Valor salario	\$3.120.336		
Valor día	\$104.011,2		
Meses año 2016	Días mora	Valor día	Total mes
Diciembre	15	\$104.011,2	\$1.560.168
Meses año 2017	Días mora	Valor día	Total mes
Enero	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Febrero	28	\$104.011,2	\$2.912.313,6
Marzo	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Abril	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Mayo	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2

Junio	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Julio	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Agosto	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Septiembre	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Octubre	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Noviembre	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Diciembre	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Meses año 2018	Días mora	Valor día	Total mes
Enero	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Febrero	28	\$104.011,2	\$2.912.313,6
Marzo	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Abril	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Mayo	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Junio	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Julio	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Agosto	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Septiembre	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Octubre	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Noviembre	30	\$104.011,2	\$3.120.336
Diciembre	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Meses año 2019	Días mora	Valor día	Total mes
Enero	31	\$104.011,2	\$3.224.347,2
Febrero	17	\$104.011,2	\$1.768.190,4
TOTAL	793	\$104.001,2	\$82.480.881,6

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la operación realizada entre el valor correspondiente por cada mes, respecto de los días en mora, arrojando la suma de **\$82.480.881,6**, razón por la cual, por la Secretaría, se dispondrá remitir de manera inmediata por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,

instaurada por la señora **AURA LUZ LOZANO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de manera inmediata de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE **9 DE JULIO DE 2019**.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 496

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201800511-00
DEMANDANTE: HERNANDO CORTÉS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda y su corrección, instaurada por el señor **HERNANDO CORTÉS PÉREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Director General de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS. (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

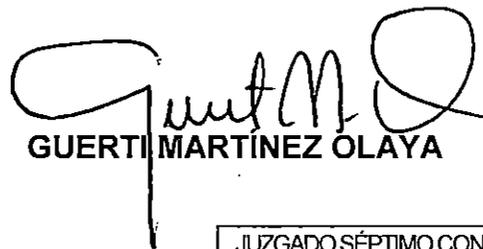
QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la

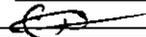
demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.340.251 y portadora de la T.P. No. 173.790 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201700118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la señora Rosa Elvia Borbón García, a través de apoderado judicial, en memorial visible en los folios 197 a 200 del expediente, invocando la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P.

ARGUMENTOS ADUCIDOS EN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Para sustentar la causal de nulidad invocada, el profesional del derecho hizo mención a que Colpensiones ha enviado correo certificado a la dirección *CRA 53ª NO. 127-70 TORRE 6 APTO 122 DE BOGOTÁ*, dirigido a la señora Rosa Elvia Borbón García, a fin de notificarla del reconocimiento de la pensión, domicilio en el que la demandada ha permanecido por más de 7 años, esto es, que la entidad ha conocido de la misma, pues le ha puesto en conocimiento múltiples oficios.

Manifestó, que el día 15 de enero de 2019, la señora Rosa Elvia acudió a Colpensiones para notificarse del acto administrativo No. SUB 327411 del 20 de diciembre de 2018, por el cual se suspendió provisionalmente la Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013, que le reconoció la pensión de vejez, de conformidad con lo ordenado en Auto del 30 de noviembre de 2018.

Indicó, que una vez indagó en la página de la Rama Judicial, *"sorpresivamente, evidenciamos, que en el referido proceso, la Demanda había sido admitida el día 15 de mayo de 2017, sin embargo, jamás, la Señora ROSA ELVIA tuvo conocimiento de la Demanda, a pesar, que la entidad demandante conocía la dirección de Notificación desde varios años atrás"*.

Por lo anterior, señaló que al omitirse la etapa sustancial de la notificación de la demanda a la parte demandada, se vulnera el derecho fundamental a la defensa y contradicción de la señora Rosa Elvia Borbón García, incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Solicitó tener como pruebas los oficios que le ha enviado Colpensiones a la dirección Cra. 53A No. 127-70 T 6 APTO 12

ANTECEDENTES

Por Auto de fecha 15 de mayo de 2017, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la señora ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA, a la dirección carrera 53A No. 127-70 Torre 6 Apto. 122, como se plasmó en el numeral primero de dicha providencia (fl. 68).

De conformidad con lo anterior, por la Secretaría del Despacho se procedió a efectuar el trámite de notificación, una vez se acreditó el pago de los gastos procesales¹, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 21 de junio de 2017, tal como consta en el folio 71 del expediente.

Ahora bien, en el folio 72 del plenario, obra informe de notificación por parte del personal designado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en donde le hizo saber al Despacho lo siguiente:

INFORME NOTIFICACION

JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
 Bogotá, Junio 22/2017

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 2017-119

NOMBRE: Rosa Elvia Borbon Garcia

Jorge E. Daza Lopez
 C.C. No. 78.006.904 BIA, notificador de la Oficina de Apoyo - Grupo de Notificaciones para los Juzgados Administrativos de Bogotá, me permito informar que siendo las 12:20 PM Me hice presente en la dirección Carrera 53A 127-70 Torre 6 apto 122

La notificación no se pudo realizar por que en esta dirección no existe apartamento 122. He comunicado con la casa Rosa pero no me quiso dar ningún dato de como notificarla (3118526274)

Por lo anterior se procede a devolver los documentos al juzgado.

En virtud a lo anterior, por Auto del 13 de julio de 2017, se procedió a requerir a Colpensiones, a fin de que aportara una nueva dirección de notificación de la señora Rosa Elvia Borbón (fl. 76), quien manifestó, a través de memorial radicado el 19 de julio de la misma anualidad, que obra en el folio 78, lo siguiente:

"(...) actuando como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del presente escrito, me permito informar al despacho que una vez revisado los expedientes administrativos de la señora ROSA ELVIA BORBON GARCIA, no se halla dirección diferente a la suministrada en la demanda. Con base a lo anterior, se desconoce otra dirección de la señora.

Me permito corroborar lo anteriormente mencionado con formatos de solicitud de prestaciones económicas, diligenciadas por la señora ROSA ELVIA BORBON GARCIA, como un derecho de petición presentado ante la entidad, anexo lo anterior en 6 folios." (Resaltado del Despacho)

Con ocasión a que no fue posible notificar a la persona natural demanda, y a que la entidad demandante desconocía otra dirección de notificación, por Auto del 3 de agosto de 2017, se procedió a ordenar el emplazamiento de la señora Rosa Elvia Borbón García (fl. 86). En los folios 88 y 89 del expediente, obra la constancia de la publicación del respectivo edicto emplazatorio, y en el folio 90, la constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

¹ Ver folio 70

Cumplido lo anterior, por la Secretaría se procedió al trámite de designación de Curador Ad-Litem, con los respectivos relevos del cargo por la no aceptación de los auxiliares de la justicia, como consta en los folios 91 a 182 del expediente.

El día 20 de abril de 2018, tomó posesión del cargo de Curador Ad-Litem, la abogada MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, siendo notificada el mismo día del Auto admisorio y del que corrió traslado de la medida cautelar (fl. 183 y 184), quien allegó escrito de contestación de la demanda, en nombre y representación de la señora Rosa Elvia Borbón García, como se observa en los folios 190 y 191 del proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad planteada, se encuentra expresamente establecida dentro de las cuales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión expresa, que hace el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

Como se observó, el incidente propuesto por el apoderado de la parte demandada, refiere a la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del citado artículo 133 del C.G.P., el cual dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Luego de analizar los planteamientos que sirven de soporte a la solicitud de nulidad bajo estudio, y revisado el trámite de notificación realizado por el Juzgado, se encuentra que no se configura la causal alegada, en razón a que la dirección de notificación referida en el escrito de nulidad, corresponde a la misma que fue aportada en la demanda.

De igual forma, según el informe de notificación que obra en el folio 72 del expediente, se advierte que el notificador se comunicó vía telefónica con la señora Rosa Elvia Borbón García, a fin de que le indicara el apartamento en el cual residía, por cuanto **se manifiesta que el apartamento 122 no existía en esa dirección**, sin embargo, ésta no le quiso suministrar ningún dato que permitiera notificarla, como allí se indica.

En este sentido, el numeral 4, del artículo 291 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada." (Resaltado del Despacho)

Bajo tal precepto normativo, es de acotar, que el trámite de notificación efectuado se ajusta al establecido en el citado artículo, por cuanto al dejarse la constancia de que no existía la dirección exacta, pese a corresponder a la misma que se indica en el escrito de nulidad, no

había lugar a dejar en tal dirección la respectiva citación, procediéndose por ende, a dar aplicación al artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la entidad demandante, de ignorar otro lugar de notificación de la demandada.

Ahora bien, pese a que con la solicitud de nulidad, se aportan escritos en los cuales COLPENSIONES le ha remitido comunicaciones a la señora Rosa Elvia Borbón García, tal como se destacó en párrafos anteriores, esa misma dirección fue la que se aportó en la demanda, y a la cual se dirigió el notificador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para efectuar la notificación personal, pero como quedó expuesto, no le prestó la debida colaboración a fin de aclararle la dirección correcta, y demás señas correspondientes que le permitieran poder realizar la respectiva notificación.

De otro parte, a la demandada no se le ha vulnerado su derecho de defensa, pues se encontraba representada por Curadora Ad-Litem, quien oportunamente contestó la demanda, en su nombre y representación.

En consecuencia, concluye este Despacho que la notificación del Auto admisorio de la demanda se encuentra ajustada a derecho, dando cumplimiento a la norma que establece como se cumplió con dicho trámite, más aun si se tiene en cuenta que no se aportó prueba que le permitiera al Juzgado acceder a lo petitionado, razón por la cual habrá de negarse y continuarse con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

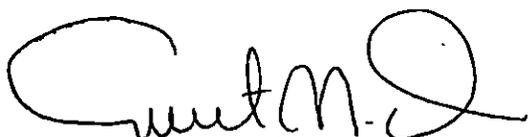
Primero.- NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se reconoce personería al Doctor GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.136 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.035 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 201 del expediente.

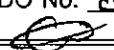
Tercero.- En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098 DEL 09 DE JULIO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1193

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201700118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

El día 20 de abril de 2018, la abogada María Virginia Peñaloza Sierra, tomó posesión del cargo de Curadora Ad-Litem, para actuar en representación de la señora ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA, en su calidad de demandada¹, quien presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, como se observa en los folios 190 y 191 del expediente.

No obstante, a través de apoderado, la señora Rosa Elvia Borbón García, acude ante este Despacho Judicial, para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso², que establece las funciones del Curador Ad-Litem, se tiene por finalizada su labor, en razón a que la parte a quien venía representando, se hizo parte dentro del proceso, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-,

RESUELVE:

Primero.- Tener por FINALIZADA la labor encomendada a la Doctora MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098 DEL 09 DE JULIO DE 2019. LA SECRETARIA

¹ Ver folio 183

² Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio. (Resaltado del Despacho)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1191

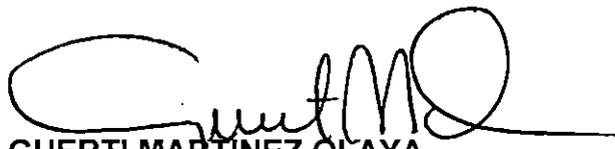
Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201700118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA

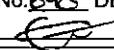
En atención al memorial visto en los folios 228 a 237 del expediente, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 08 DEL 09 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1179

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201700285-00
DEMANDANTE: ROSA ANTINA SUÁREZ DE PARRA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia calendada del 31 de enero de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 27 de febrero de 2018 (fl. 107 a 109).

Por las partes dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. **Término ocho (8) días.**

En atención al memorial visto en los folios 123 a 124 del expediente, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, quien venía actuando como apoderada judicial principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

F.C.B.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098 DE 09 DE JULIO DE 2018. LA SECRETARÍA

248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1181

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201600473-00
DEMANDANTE: CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia calendada del 24 de enero de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 18 de mayo de 2017 (fl. 231 a 235).

Por las partes dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. **Término ocho (8) días.**

En atención al memorial visto en el folio 244 del expediente, se **REQUIERE** a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, a fin de que se sirva aportar la copia de la escritura pública, por medio de la cual se le otorgó poder para actuar en el presente asunto, so pena de no reconocerle personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 098 DE 09 DE JULIO DE 2018. LA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1188

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201500402-00
DEMANDANTE: GUSTAVO SALAZAR TRUJILLO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

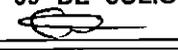
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencias calendadas el 14 de junio de 2018 y el 9 de agosto de 2018, declaró probada la excepción de pago y revocó el auto que libró el mandamiento de pago (fl. 201 a 206, y 217 a 218).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

EEB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 098 DE 09 DE JULIO DE 2018. LA
SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00255-00
DEMANDANTES: ANA JULIA ORTIZ CLAVIJO Y GABRIEL ANTONIO RICO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de los señores **ANA JULIA ORTIZ CLAVIJO Y GABRIEL ANTONIO RICO AGUDELO**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos en los folios 1 y 2 del expediente, se reconoce personería adjetiva, al Doctor **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.196 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 158.718 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ecb

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

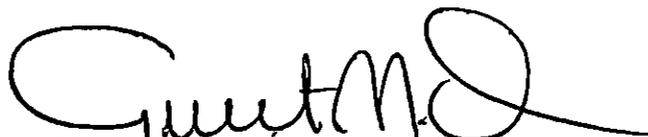
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1186

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800385-00
DEMANDANTE: LEIDY BIBIANA RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

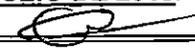
En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 76 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
098 DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1183

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700094-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS ALARCÓN PARDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

El Despacho no tiene en cuenta la renuncia presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, visible en el folio 136, toda vez que no tienen personería reconocida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
098 DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1184

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700264-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA SALAMANCA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

A folio 93, obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual con la entidad.

Posteriormente, se observa comunicación y la radicación hecha por la entidad dirigida a la firma asesora que representa la togada, con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (f. 94).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibídem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, de conformidad con lo preceptuado, y se dejan sin efecto las sustituciones hechas por la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098 DEL 9 DE JULIO DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

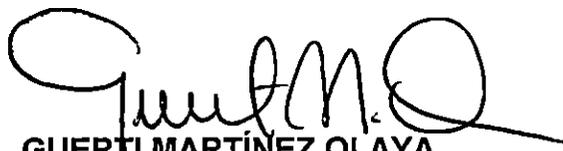
AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1185

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800207-00
DEMANDANTE: PEDRO PABLO FONSECA VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

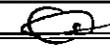
En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 95 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>098</u> DEL 9 DE JULIO DE 2019. LA SECRETARIA 

100

44

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 495

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007**201800521-00**
DEMANDANTE: MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **MILTON MANUEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

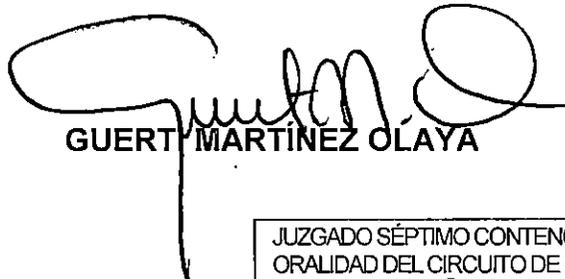
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 39 y 40 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.207 y portador de la T.P. No. 157.033 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00453-00

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ DELGADO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 134 y 135 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 de Bogotá y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

ECE

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098 DEL 09 DE
JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00067-00
DEMANDANTE: DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Revisado íntegramente el expediente de la referencia, se observa que si bien el entonces Titular de este Despacho, consideró que se debía solicitar la nulidad del Oficio S-2017-35024 del 3 de marzo de 2017, y no del Acto Ficto o Presunto producto de la petición del 2 de marzo de 2017 bajo radicado E-2017-41753, como originalmente fue solicitado por la actora en las pretensiones de la demanda, resolvió inadmitirla a fin de que se adecuaran las pretensiones, ordenando posteriormente su admisión respecto del citado Oficio.

No obstante lo anterior, el Despacho debe atender el criterio expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 1° de noviembre de 2018¹, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que en un caso de similares contornos al que aquí se debate, resolvió revocar el Auto que rechazo la demanda, proferido por este Juzgado, al no demandarse el Oficio con el que la Secretaría de Educación de Bogotá, dio contestación a la petición elevada por el allí demandante, de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyendo que en el referido Oficio, que es similar al que aquí se controvierte, no existió una respuesta de fondo y el acto a demandar era por lo tanto, el ficto o presunto por silencio administrativo negativo de la entidad, así:

"...considera que tomar la decisión de rechazar la demanda por no haberse demandado en acto que el a quo consideraba era el acertado (oficio S-2017-97431), constituye un exceso ritual manifiesto y afecta el derecho de acceder a la administración de justicia de la parte accionante, pues no existe un pronunciamiento de fondo en relación con el pedimento elevado el 12 de junio de 2017, por el cual el actor reclama la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, lo que se deduce del contenido del oficio S-2017-97431 de 21 de junio de 2017, en el que la Secretaría de Educación de Bogotá señaló reiteradamente que no era la competente para resolver de fondo las pretensiones allí indicadas, remitiendo la petición a La Fiduprevisora S.A.; por tal motivo, se dispondrá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que se proceda a estudiar si se cumplen los restantes requisitos formales de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que es válido demandar el acto presunto producto del silencio de la administración en relación con la petición elevada el 12 de junio de 2017" (resalta el Despacho)

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, este Despacho, tendrá como

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", Auto del 1° de noviembre de 2018, Autor Omar Humberto Benítez Aponte, Expediente 11001333500720180014901.

acto demandado el Ficto o Presunto respecto de la petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 2 de marzo de 2017, cuya nulidad fue pretendida en la demanda primigenia, razón por la cual, se ordenará dejar sin efectos las actuaciones adelantadas por este Juzgado, desde el Auto inadmisorio de la demanda, inclusive, del 22 de marzo de 2018, a fin de continuar el proceso, con el referido Acto Ficto.

Respecto del traslado de la demanda, se atenderá lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual se correrá, por el término de treinta (30) días, ya que como se observa en los folios 54 y 55 del expediente, anteriormente le fue remitida copia de la demanda y de sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., habiéndose dando así cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 199 íbidem, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones adelantadas por este Juzgado, desde el Auto inadmisorio de la demanda, inclusive, del 22 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda, instaurada por la señora **DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA LA FIDUPREVISORA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

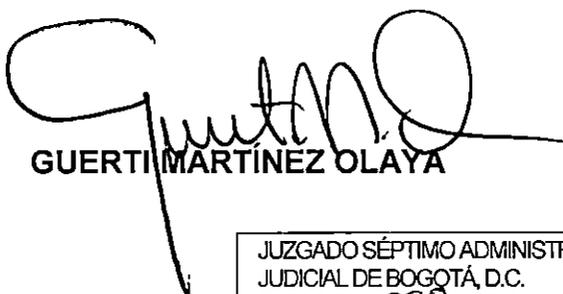
QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La previsora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, toda vez que los gastos del proceso ya fueron sufragados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE 9 JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1189

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201600552-00
DEMANDANTE: GERMÁN PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia calendada del 9 de agosto de 2018, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 13 de septiembre de 2017 (fl. 184 a 189).

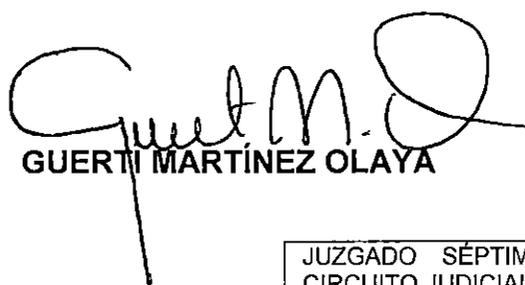
Por las partes, dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

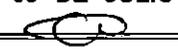
De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago por concepto de intereses, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución. **Término ocho (8) días.**

No se dará trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, obrante en los folios 201 y 202 del expediente, como quiera que obedece a razones de inconformidad contra unas providencias que ya se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 098 DE 09 DE JULIO DE 2018. LA
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182

Julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201500912-00
DEMANDANTE: RAÚL ABRIL ÁLVAREZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia calendada del 2 de agosto de 2018, confirmó la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 15 de febrero de 2017 (fl. 200 a 209).

Por las partes, dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** a la entidad demandada, a fin de que informe si ha efectuado algún pago por concepto de intereses, dando alcance a lo ordenado en la Sentencia que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución. **Término ocho (8) días.**

En atención al memorial visto en los folios 219 a 220 del expediente, se **ACEPTA** la **renuncia** presentada por el Dr. OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por su parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098 DE 09 DE JULIO DE 2018. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1196

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900257-00
DEMANDANTE: NIDIA GRACIELA CAÑÓN CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se advierte la solicitud de corrección del régimen de liquidación de las cesantías al de retroactividad, para lo cual solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 01874 del 22 de octubre de 2018. De otro lado solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial, sin embargo, no se pide la nulidad de acto alguno, proferido por la entidad demandada, que le hubiese negado tal solicitud.

Tampoco se observa dentro del expediente, petición alguna radicada ante la demandada, en la que se acredite el agotamiento previo de la actuación administrativa; en ese sentido, debe tenerse presente que de solicitarse la nulidad de otro acto administrativo diferente a la Resolución N° 01874 del 22 de octubre de 2018, deberá adecuarse tanto el poder como la demanda.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **NIDIA GRACIELA CAÑÓN CASTAÑEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 078
DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1194

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00224-00
DEMANDANTE: EMILIANO GORDILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para la continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 ibídem; en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **VEINTICUATRO (24)** de **JULIO** de **2019**, a las **9:00 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 098 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1192

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

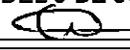
REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800239-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CAMPO CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 7 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal, no obstante, mediante memorial del 18 de junio de 2019 (fl. 132), esta parte solicita el desistimiento del recurso, por lo que de conformidad con el inciso segundo, y numeral 4º inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de dicha solicitud se corre traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTLI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 28 DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

AP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1190

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800413-00
DEMANDANTE: LUZ ISABEL SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A.

1. El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no obstante, dentro del término concedido para sustentarlo, y mediante memorial del 21 de mayo de 2019 (fl. 77), esta parte solicita el desistimiento del recurso, por lo que de conformidad con el inciso segundo, y numeral 4º inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de dicha solicitud se corre traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie al respecto.

2. Por otra parte, la apoderada de la parte demandada, también interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones (fs. 78 y 79).

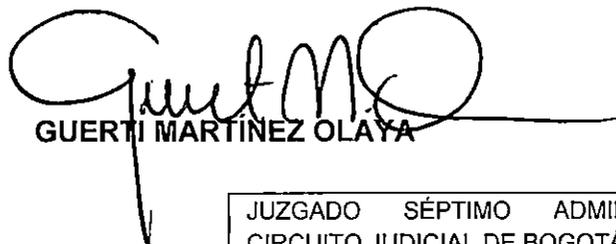
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las 12:30 p.m. del día VEINTISÉIS (26) del mes de JULIO de 2019, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 490

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800130-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN TORRES GASPAR**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial practicada el día 28 de mayo de 2019 (fs. 155 a 167), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (171 a 176).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días.

129

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
098 DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA  SECRETARIA

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1195

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900227-00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, librense oficios dirigidos a la Dirección de Personal de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

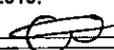
1.- Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor **OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.466.341, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 098
DEL 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 497

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900238-00

DEMANDANTE: YASMILY ESELENDY ARDILA QUIROGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **YASMILY ESELENDY ARDILA QUIROGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Ahora bien, como quiera, que quien administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y realiza los descuentos es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, **VINCÚLESELE** a la presente acción, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

3

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4º del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 18 y 19 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 08 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 498

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900255-00
DEMANDANTE: JOSÉ ADÁN HERNÁNDEZ VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JOSÉ ADÁN HERNÁNDEZ VARGAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

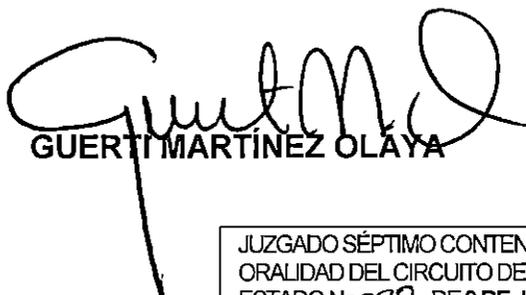
QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la

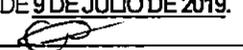
demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 8 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.508.875 y portadora de la T.P. No. 74.415 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 028 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 494

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900078-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER VÉLEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTRO DE DEFENSA** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

3

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 12 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YINETH MOLINA GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 y portadora de la T.P. No. 271516 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 098 DE 9 DE JULIO DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 492

Julio ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900248-00
DEMANDANTE: ABELARDO PEÑA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **ABELARDO PEÑA RINCÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la

demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 8 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.508.875 y portadora de la T.P. No. 74.415 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 099 DE 9 DE JULIO DE 2019.
LA SECRETARIA 